

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1802

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE**
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: **LUIS TIBERIO MALAGÓN CLAROS**
DEMANDADO: **SOLANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
RADICACIÓN No.: **76001-31-10-013-2023-00379-00**

Al revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor LUIS TIBERIO MALAGÓN CLAROS a través de apoderada judicial en contra de la señora SOLANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Respecto a los hechos traídos en conocimiento se requiere que sean profundizados respecto a la relación conyugal, ya que se denotan exiguos carecen de tiempo, modo y lugar, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
2. Deberá allegarse los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, con el propósito de establecer el estado civil conferido por el matrimonio de conformidad a lo regula en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, respectivamente.
3. Deberán allegarse reproducción digitalizada de los documentos de identidad de los cónyuges.
4. Teniendo en cuenta que el registro civil de matrimonio no cuenta con el número de cédula de ciudadanía de la señora SOLANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, impidiendo la debida identificación, se le requiere para que se aporte la partida de matrimonio eclesiástico que da cuenta del vínculo de los contrayentes.
5. Deberá retirarse la pretensión No.7 ya que el objeto de la presente acción va enmarcada en un proceso declarativo del estado civil de los contrayentes, diferente al asunto liquidatorio de la sociedad que se encuentre vigente (Numeral 4, Art. 82 C.G. del P.)
6. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar de forma concreta sobre qué

hechos versarán sus declaraciones de forma precisa amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

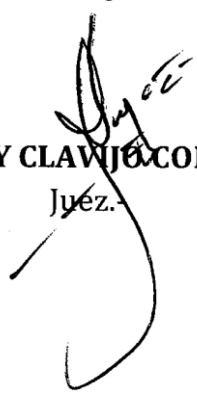
D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.